



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-244/2021.

PARTE ACTORA: ANTONIO
MORALES JIMÉNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR EN
FUNCIONES:** ENRIQUE COYOTZI
GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintisiete de enero de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por Antonio Morales Jiménez para controvertir el acuerdo
de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual se
declaró improcedente la queja presentada por la ahora actora, mismo
que fue dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de
MORENA, dentro de los autos del expediente identificado con la clave
CNHJ-PUE-2265/2021.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Comisión, Comisión de Honestidad y Justicia, CNHJ: **Comisión Nacional de Honestidad
y Justicia de MORENA.**

Constitución Federal: **Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.**

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil veintiuno, salvo
mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Antonio Morales Jiménez.
Partido Político:	MORENA.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Queja intrapartidista. El tres de marzo, se presentó ante la Comisión, una queja en contra de Alejandro Armenta Mier, por presuntamente atentar contra los estatutos del partido ya que apoyó a un candidato de una fuerza política diferente.

Recurso que fue radicado bajo el número de expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2265/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-244/2021.

3. **Acuerdo impugnado.** El veintiséis de octubre, se emitió el acto que ahora se impugna mediante el cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se pronunció respecto a la queja señalada en el punto anterior, en el sentido de declararla improcedente por extemporánea.

4. **Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, la incoante presentó ante la Comisión, Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir el acuerdo de improcedencia antes señalado.

5. **Remisión a este Tribunal.** Realizado el trámite de ley, el cinco de noviembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por Antonio Morales Jiménez, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

6. **Turno y radicación.** El cinco de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó se turnará el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, el diez de noviembre siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

7. **Admisión y cierre de instrucción.** Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, pues el acto impugnado se traduce en cuestionar la constitucionalidad de un artículo del Reglamento de la CNHJ de Morena.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano en su carácter de militante de MORENA, para controvertir un acuerdo mediante el que la Comisión declaró improcedente su queja; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-244/2021.

de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁴

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁵

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁶, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. PRUEBAS

I. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA:

1. **Documental privada:** Consistente en copia simple de una credencial de elector expedida por el Instituto

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁶ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-244/2021.

Nacional Electoral a nombre de Antonio Morales Jiménez.

2. **Documental privada:** Consistente en copia simple de una credencial provisional expedida por el partido político Morena a nombre de Antonio Morales Jiménez.

3. **Documentales técnicas:** Consistentes en dos ligas electrónicas:

- ❖ <https://puebla.contrareplica.mx/nota-Una-Grabación-Exhibe-el-Doble-Juego-del-Senador-Alejandro-Armenta-incluye-audio-202117158>
- ❖ <https://twitter.com/contrareplicapu/status/1351172713826709510?s=24>

II. **PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE:**

4. **Informe justificado.**

III. **VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.**

Respecto a la señalada en el numeral 4, se le concede valor probatorio pleno al ser una documental pública según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los numerales 1 y 2, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas.

Las pruebas descritas en el punto 3, son técnicas con valor de presunción, en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción III y 359 segundo párrafo, las cuales serán valoradas y en su caso concatenadas en el estudio de fondo del presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-244/2021.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura integral del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

ÚNICO AGRAVIO. Inconstitucionalidad del artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Sostiene que el citado precepto es contrario al derecho de acceso a la justicia, ya que el término de cuatro días que se prevé en dicho numeral es contrario al “plazo razonable” para que las autoridades cumplan con su deber de perseguir y sancionar las infracciones electorales, que hayan sido puestas a su conocimiento.

De igual manera, aduce que el plazo de cuatro días no toma en consideración la complejidad de los hechos y las circunstancias específicas del caso concreto, al limitar la posibilidad de que las infracciones a las normas estatutarias puedan ser objeto de conocimiento por parte de la autoridad sancionadora de Morena. Máxime que se imponen mayores cargas probatorias al denunciante para acreditar que tuvo conocimiento de los hechos con posterioridad.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable sostiene que la queja presentada por la actora es extemporánea, ya que si la propia quejosa señaló en su escrito que tuvo conocimiento del acto impugnado el diecisiete de enero, y la queja fue presentada ante el órgano partidario hasta el tres de marzo, es evidente que la misma se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

III. Pretensión:

Del agravio manifestado por la actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante la cual declaró improcedente su queja.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-244/2021.

Por otra parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establece en diversos artículos, lo que a continuación se cita:

“Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:
[...]

Leyes supletorias: Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y leyes aplicables al caso en concreto.

Artículo 4. Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.

Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

De los artículos transcritos es posible desprender cuáles son las leyes supletorias aplicables, y de qué forma se tramitarán los procedimientos sancionadores ordinarios y los procedimientos sancionadores electorales, y los plazos previstos para su presentación.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO AGRAVIO. Inconstitucionalidad del artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

El único agravio expuesto por la actora debe calificarse de **infundado**, por las siguientes consideraciones.

En principio, conviene conocer el contenido del artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que el incoante tilda de inconstitucional, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.”

El citado precepto establece que el procedimiento sancionador electoral debe promoverse dentro del término de cuatro días naturales de acontecido el hecho denunciado, o de haber tenido conocimiento del mismo.

Ahora, el actor sostiene que el término de cuatro días que se prevé en dicho numeral es contrario al “plazo razonable” para que las autoridades cumplan con su deber de perseguir y sancionar las infracciones electorales, sometidas a su conocimiento.

No le asiste la razón al incoante, pues contrario a lo que aduce, en el caso en concreto no cobra aplicación la figura del “plazo razonable” desarrollada por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en diversas jurisprudencias, pues dicha figura surgió por la demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos en que incurrían las autoridades, y está prevista en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un **plazo razonable**, como uno de los elementos del debido proceso; dicho precepto establece:

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA****"ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales"**

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas t en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, es indudable que el "plazo razonable" a que hace alusión el incoante en su agravio, no tiene nada que ver con el término establecido en la ley para la presentación de las quejas y denuncias, que es de cuatro días naturales, de acuerdo a lo previsto en el citado artículo 39 del Reglamento de la CNHJ de Morena; pues como ya se analizó, la razonabilidad del plazo a que se refiere la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta orientada a evitar dilaciones injustificadas en la resolución de los asuntos por parte de los juzgadores, pero no está enfocada a los plazos para la presentación de una queja o denuncia.

Es aplicable a lo anterior, la tesis 2a.CV/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.⁷

En cuanto al diverso argumento del accionante relativo a que el artículo 39 del Reglamento de Morena, es violatorio del derecho de acceso a la justicia, porque se limita la posibilidad de que las infracciones a las normas estatutarias puedan ser objeto de conocimiento por parte de la autoridad sancionadora de Morena, de igual manera es infundado, ya que adversamente a lo alegado, dicho numeral no resulta violatorio del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de acceso a la justicia.

Lo anterior es así, pues conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho **es limitado**, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica.

Ciertamente, el derecho de acceso a la justicia no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 635. Novena Época.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas.

De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley, en este caso, en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, y la denuncia o queja no se presenta dentro del plazo establecido, o el accionante no impugna oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello.

De no ser así, los actos que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de quejas o denuncias.

Dicho de otra manera, los requisitos de procedencia de los recursos, en este caso, de las quejas y denuncias en los procedimientos sancionadores electorales, como es lo relativo al término de cuatro días naturales para presentar la queja, previsto de manera clara en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ de Morena, no puede desconocerse so pretexto de garantizar derechos humanos; ya que si bien es cierto existen diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, que garantizan el derecho a un recurso efectivo, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, **sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes** para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución; pues de lo contrario, equivaldría a que los Tribunales



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 10/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."***⁸

También resulta orientadora la jurisprudencia 2a./J. 98/2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL."***⁹

De igual manera, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de la Sala Superior: ***"PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO, DEBERÁ REALIZARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FE DE ERRATAS DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA."***¹⁰

Son las razones anteriores, por las que se considera que el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ de Morena, si es constitucional, y no resulta violatorio del derecho humano de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Carta Magna, de ahí lo infundado de su único agravio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487, Décima Época.

⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909, Décima Época.

¹⁰ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2013, páginas 58 y 59



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio estudiado en el considerando QUINTO de este fallo, y, en consecuencia, se **CONFIRMA** la resolución partidista impugnada.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜEYO BOY

1. The first part of the report is a general
description of the project and its objectives.

2. The second part of the report is a detailed
description of the methodology used in the study.

3. The third part of the report is a detailed
description of the results of the study.

4. The fourth part of the report is a detailed
description of the conclusions of the study.

5. The fifth part of the report is a detailed
description of the recommendations of the study.